

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparecen Humberto Serri Gajardo y Juan Humberto Del Pino Saavedra, Abogados, de la Defensoría Penal Mapuche a favor de **FABIAN ALEJANDRO LLANCA NAHUELPI**, imputado en causa RIT N° 779-2021, del Juzgado de Garantía de Collipulli, quien interpone recurso de amparo en **de la DIRECCION REGIONAL DE GENDARMERÍA DE LA ARAUCANIA**, representada por su director Teniente Coronel Hernán Villarroel Camilo; por el acto que estiman ilegal y arbitrario consistente en que con fecha 07 de Mayo de 2023, resolvió trasladar al amparado, desde el CDP de Angol, al Centro Penitenciario de la ciudad de Rancagua, en contra de su voluntad e infringiendo los Tratados Internacionales, la Constitución, las leyes y reglamentos en lo relativo a la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que el amparado con fecha 10 de agosto de 2021 fue formalizado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, imputándole los delitos Receptación de vehículo motorizado, receptación de especies, porte ilegal de armas de fuego, porte ilegal de armas de fuego prohibidas, porte ilegal de municiones, tráfico de drogas en pequeñas cantidades, y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, ingresando en tal calidad al módulo comuneros del CDP de Angol.

Sin embargo, con fecha 7 de Mayo de 2023, la Dirección Regional de Gendarmería de Chile realiza el traslado del amparado, desde el módulo comunero del C.D.P de Angol al C.C.P de Rancagua, el cual se realiza sin que exista informe técnico que lo recomiende ni resolución fundada alguna, siendo materializado alrededor de las 20:30 horas, sin haber informado previamente al Juzgado de Garantía de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTNSXFMXXXZ

Collipulli, y por tanto, sin tener autorización alguna de dicho Tribunal, que es precisamente quien ordenó en su momento su ingreso en Prisión preventiva.

Ahora, en forma posterior, se le da aviso al tribunal de garantía de Collipulli, solicitud tardía a su juicio y respecto de la cual no hay autorización alguna, ni previa ni posterior; pues el tribunal da cuenta que recibió dicha comunicación, resolviendo, varios días después, con un “téngase presente”.

Alega que conforme al artículo 28 del Decreto N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el traslado de imputados sujetos a prisión preventiva se realiza de acuerdo a lo prevenido en la ley procesal pertinente , y el Código Procesal Penal dispone en el inciso final del artículo 150 que “Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal , con sus fundamentos.

Éste podrá dejarlos sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.”

En consecuencia, la hipótesis general contemplada en el artículo 28 del Decreto N° 518 no es aplicable al amparado por su calidad de imputado; y en la forma, por cuanto el ingreso o traslado debe ser ordenado por resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales , y en la especie, no consta en la presente causa documento o antecedente alguno que acredite que el Director Regional de Gendarmería de Chile, de la Región de La Araucanía, actuó conforme delegación de “obligaciones y atribuciones ” del Director Nacional de Gendarmería de Chile, infringiendo con ello el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile; incumpliendo, además, el artículo 6° del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería



de Chile, que señala que “Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: 13. - Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa. ”

Concluye que en el caso de autos, no se cumplió con la exigencia legal del artículo 6 N° 13 citado, por cuanto no hay constancia de que haya existida la autorización del tribunal para proceder al traslado y tampoco hay constancia que se haya obrado por orden del Director General de Gendarmería.

Aduce asimismo, que tampoco se cumple con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley 19.880 por cuanto el documento electrónico de gendarmería mediante el cual informa al tribunal, solo indica que “por medidas de seguridad institucional” se dispone el traslado, sin indicar como o de qué manera se fundamenta o se llega a dicha conclusión y con ello se dispone el traslado del amparado.

Arguye que el traslado e ingreso del amparado al CCP de Rancagua, infringe lo dispuesto en la Constitución y las leyes y afecta gravemente la libertad personal, la seguridad individual, la integridad psíquica del amparado y sus posibilidades de reinserción, por cuanto implica un desarraigo familiar y comunitario del amparado, ya que actualmente se encuentra privado de libertad a 510 kilómetros de distancia de su lugar de origen, situación que ha propiciado incertidumbre dentro de la familia y comunidad en cuanto a su situación actual, tomando en consideración que para efectuar una visita, la familia y su red de apoyo se deben trasladar largas horas para poder compartir en horarios limitados dentro del recinto, lo cual además, conlleva gastos asociados al traslado en transporte público y/o privado, alimentación , insumos entre otros gastos que la familia no



cuenta con las condiciones económicas para mantener visitas reiteradas, lo cual pudiese afectar involuntariamente la vinculación física y afectiva del referido y su familia. Explica que su principal núcleo familiar esta integrado por su conviviente, su hijo de 1 año 2 meses, su tía materna, su prima y su sobrina de un año 10 meses, lo cual propicia mayor dificultad para el traslado.

Agrega que se afecta asimismo el ejercicio pleno de su cosmovisión, al no poder estar en un recinto penitenciario que cuente con un módulo o espacio para comuneros mapuche, se afecta el ejercicio de sus derechos culturales, vulnerándose con ello el artículo 10.1 del Convenio 169 de la O. I .T.

Pide tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor del amparado FABIAN ALEJANDRO LLANCA NAHUELPI imputado en causa RIT N° 779-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli; admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes; ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, que se deje sin efecto el traslado practicado por Gendarmería de Chile y en su reemplazo se resuelva el traslado e ingreso inmediato del amparado al Módulo “F” destinado a Comuneros del CDP de Angol, para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada.

A folio 10 informa el Director Regional de la Araucanía de Gendarmería.

Señala que el recurrente debió ser trasladado del C.D.P. de Angol a C.P. de Rancagua, por haber participado en los hechos acaecidos el día domingo 07 de Mayo del presente año, cuando los internos del módulo F del C.D.P. de Angol solicitan a los funcionarios Cabo Segundo Jorge Placenciay Cabo Miguel Luna, que requieren la comparecencia del Jefe interno Teniente Primero Raúl Reyes Barra, porque no estaban de acuerdo con la suspensión de la visita de ese



día ,cuya suspensión había sido notificada el día 04 de Mayo, atendido a que ese domingo se realizaban votaciones para la elección de los integrantes del Consejo Constitucional.

Sin embargo, a los internos no les pareció tal situación por lo que alrededor de las 09: 40 de ese domingo, por lo que bloquearon los accesos al interior del módulo impidiendo la salida de esas dependencias de los funcionarios Teniente Primero Reyes, Cabo Segundo Jorge Placencia Sanhueza y Cabo Miguel Aguilera Luna. De esa manera, se les retiene encerrados en ese lugar en contra de su voluntad por un prolongado lapso de tiempo, durante el transcurso del encierro, los internos habitantes del módulo F, con sus palmes en mano, comienzan a atormentar y amenazar a los funcionarios secuestrados, imponiendo exigencias respecto a que se hiciera efectivo el derecho de visitas que fue fundadamente suspendido y solicitando la presencia del Director Regional. Los internos FABIÁN LLANCA NAHUELPI, Freddy Marileo y Hanthu Llanca Quidel indican que los tres funcionarios que se encontraban al interior de las dependencias quedarían retenidos la espera de la presencia del Director Regional. Ordenándoles a la totalidad de los internos habitantes del módulo Quienes estaban provistos de su palines y elementos contundentes, que mantuvieran en custodia al personal, no permitiéndoles el libre desplazamiento, por lo que se dio cuenta al Fiscal de turno Mauricio San Martín Lara.

A las 11:17 hrs aproximadamente, el personal a cargo del Mayor César Pérez Sepúlveda, concurren nuevamente por sector línea de fuego con la finalidad de dialogar con los reclusos, momentos en que los internos HANTHU LLANCA QUIDEL, JOAQUÍN MILLANAO QUEIPUL, FREDDY MARILEO MARILEO, BORIS LLANCA NAHUELPI, FABIÁN LLANCA NAHUELPI, JUAN QUEIPUL MILLANAO, MÁXIMO QUEIPUL HUENCHULLAN , se ofuscan y comienzan a agredir con elementos contundentes (weño) a los



funcionarios que mantenían retenidos en el sector, agrediéndolo en sus brazos , piernas y cabeza, por lo que se debió cortar la malla de seguridad para rescatar a los funcionarios.

Los internos atacaron a los funcionarios con golpes de pies, puños y objetos contundentes, ocasionándoles de esa forma lesiones a los funcionarios entre otros al Mayor César Pérez Sepúlveda, Contusión parietal izquierda y contusión mano derecha; Teniente Primero Raúl Reyes Barra, Contusión mano derecha; Cabo Segundo Jorge Placencia Sanhueza, Contusión parietal derecha e izquierda, contusión antebrazo izquierdo y contusión pulgar izquierdo; Cabo Segundo Juan Medina Godoy, Contusión parietal izquierda y contusión mano derecha, ; y Cabo Miguel Aguilera Luna, Esguince tobillo izquierdo, entre otros.

Estima que por lo motivos expuestos se configuran las causales de Razón es de seguridad para efectuar el traslado del interno recurrente, puesto que este traslado es necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas (en este caso los funcionarios del CDP de Angol) y para restaurar el orden y seguridad del CDP de Angol.

Agrega que se requiere mantener este traslado toda vez que el interno con su actuar violento y amenazas contra los funcionarios que trabajan en el CDP de Angol y de trepar las rejas de la unidad penal, claramente no adhirió al régimen interno de la unidad penal, no dando cumplimiento a lo mandatado en el artículo 33 letra c) del Reglamento de establecimientos penitenciarios que es mantener una actitud de respeto hacia los funcionarios.

Alega que el traslado sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 28 del D.S. N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en relación con el artículo 6 ° N° 13 del Decreto ley 2 859 del año 1979, por cuanto se dictó acto administrativo Res. Ex. Del Director Nacional



Nº 3175, de fecha 07-05-2023, que autoriza traslado de interno FABIÁN ALEJANDRO LLANCA NAHUELPI.. En dicha resolución se narran los hechos y explicitan los motivos por los cuales se efectúa el traslado, señalando dicha resolución "habiendo considerado las características de personalidad y criminógenas de los referidos a un recinto que cumpla con las medidas de seguridad e infraestructura necesarias para su contención"

Da cuenta que la resolución le fue notificada al amparado, quien se negó a firmar el acta como consta en documento que acompaña

Esta resolución tuvo a la vista el informe Técnico Nº 37 de fecha 07.05.23 suscrito por el alcaide del CDP de Angol Teniente Coronel Richard Jaque Polanco.

Hace presente asimismo lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema quien en A.D 1303-2007 de fecha 14 de Diciembre de 2007 ; AD-1452-2012 de 05 de octubre de 2012 y en AD 1030-2018 de fecha 24 de julio de 2019 ha instruido:

"Con la cuenta dada y el mérito de los antecedentes, se acuerda reiterar lo ya instruido por esta Corte con fecha catorce de Diciembre de 2007, en el AD-1303-2007, a los Tribunales de Garantía, de juicio Oral en lo penal, de letras con competencia en Garantía y del Crimen del país, en el sentido que los referidos tribunales deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile, institución que informara a los juzgados correspondientes, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTNSXFMXXXZ

deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3°, radica en dicha institución la facultad de dirección de los establecimientos penales y el resguardo de la seguridad de los internos. A su vez, el artículo 28 del Decreto Supremo N.º 518 de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del Ministerio de Justicia, establece la facultad de traslado y reubicación de internos en el Director Nacional de la mentada institución, lo que podrá delegar en el Director Regional, cuando la situación de los penados haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto, régimen de extrema seguridad que no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario. Finalmente, el numeral 13° del artículo 6 del Decreto Ley N° 2859 reconoce como una obligación y atribución del Director Nacional de Gendarmería de Chile el disponer y señalar el establecimiento donde detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa.

TERCERO: Que, en la especie, de los antecedentes expuestos por los recurridos, se advierte que el traslado fue dispuesto como medida de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTNSXFMXXZ

seguridad institucional, por la participación del imputado en situaciones que están siendo investigadas el día 07 de mayo de 2023, en el interior del CDP de Angol.

CUARTO: Que, dispone el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Supremo N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que en resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia.

QUINTO: Que, esta Corte advierte que tanto Gendarmería de Chile como el juzgado recurrido, no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6 N° 13 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que exige, como trámite previo, la autorización expresa del Juez de Garantía para el traslado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa, de las personas que se encuentren en prisión preventiva, por lo que el presente recurso de amparo será acogido, toda vez que el recurrido no ha dado cumplimiento a requerir la autorización expresa del Juez que conoce la causa, por la cual el imputado/amparado, se encuentra sujeto a la cautelar de prisión preventiva.

SEXTO: Que sin perjuicio de la anterior, esta Corte no desconoce la facultad de Gendarmería de Chile, de disponer el traslado de imputado, sin embargo deber dar cumplimiento a las autorizaciones correspondientes, y buscando un centro penitenciario cerca del lugar de residencia del imputado.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de **FABIAN ALEJANDRO LLANCANAHUELPI**, imputado en causa RIT N° 779-2021, del Juzgado de Garantía de Collipulli, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE GENDARMERÍA DE LA ARAUCANIA**,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTNSXFMXXXZ

dejándose sin efecto su traslado al recinto penitenciario de la ciudad de Rancagua, por lo que Gendarmería deberá adoptar las medidas para que el amparado retorne a un Centro Penitenciario dentro del territorio jurisdiccional para, con ello, reponer la infracción del ya citado artículo 6 N°13 de la ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Redacción del abogado Ricardo Fonseca Gottschalk

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-132-2023. (sac)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTNSXFMXXXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Ricardo Andres Fonseca G. Temuco, veinte de junio de dos mil veintitres.

En Temuco, a veinte de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTNSXFMXXXZ